



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00084- 00

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Fernando Marroquín Cano

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Banco Davivienda S.A actuando a través de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva con garantía Hipotecaria de menor cuantía en contra de **Fernando Marroquín Cano** por las cuotas vencidas no pagadas, el capital acelerado de conformidad con el pagare N° 05716162500105996 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de Septiembre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que de conformidad con el numeral 3°. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que:

“ Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”..

Es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo hipotecario de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Fernando Marroquín Cano** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de Septiembre de 2022.

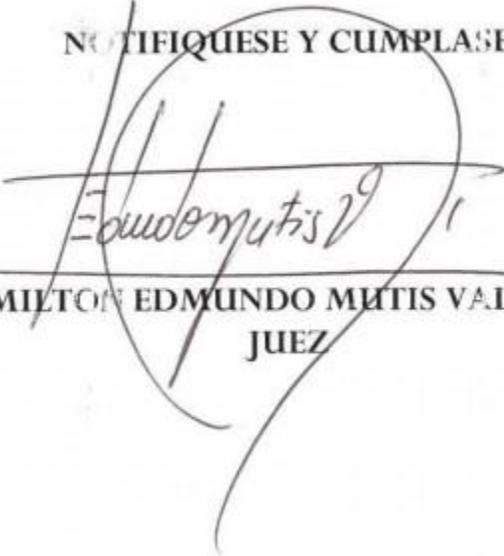
SEGUNDO: En consecuencia, decretar la Venta en Pública subasta del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 362-12473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, de propiedad del demandado, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C.G. del P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.750.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

1.-SENTENCIA

Radicación: 734434089002 2022-000206-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José David Arenas Casas

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, por arrendamiento Financiero “**LEASING HABITACIONAL**”, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio de apoderada judicial, contra **JOSE DAVID ARENA CASAS**.

2.-PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que el(la) señor(a) JOSE DAVID ARENAS CASAS, incumplió el Contrato de Leasing Habitacional N° 06016162500017162 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones nones mensuales pactados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se declare **TERMINADO** el Contrato de Leasing Habitacional N° 06016162500017162 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G. del P:

CARRERA 11 CON CALLE 4° NUMERO 10-54/ 58 /60 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA – TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 2254 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MARIQUITA – TOLIMA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 362- 21838 de la oficina de instrumentos públicos de HONDA.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

3.-CAUSALES INVOCADAS

Pretende el demandante la terminación del contrato de arrendamiento, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1.- El(La) (los) (las) señor (a(s)) JOSE DAVID ARENAS CASAS, en su(s) calidad(es) de locatario (a) (s), suscribió(eron) el día 30 DE DICIEMBRE DE 2011 un Contrato Leasing Habitacional N° 06016162500017162 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario (s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble:

CARRERA 11 CON CALLE 4° NUMERO 10-54/ 58 /60 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA - TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 2254 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MARIQUITA - TOLIMA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 362-21838 de la oficina de instrumentos públicos de HONDA.

3.2- El(la) locatario (a) según lo pactado en el contrato, recibió a título de mera tenencia precaria el activo ya descrito anteriormente de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establece la Cláusula SEXTA, del precitado contrato.

3.3- En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 29 DE ENERO DE 2012 y así sucesivamente los primeros 29 días de cada mes.

3.4- Las partes pactaron un plazo inicial de 180 meses contados a partir del 29 DE ENERO DE 2012, mediante 180 cuotas mensuales cada una por valor de \$ 1.100.000

3.5- El (la) locatario (a) ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 24/04/2022 relacionados así:

FECHA DE VENCIMIENTO VALOR CÁNONES VENCIDOS	FECHA DE VENCIMIENTO VALOR CÁNONES VENCIDOS
29/04/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
29/05/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
29/06/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
29/07/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
29/08/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
29/09/2022 \$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
	TOTAL \$ 6.600.000,00

4.-CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing habitacional como “el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario ó compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

El Decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitacional: el primero de ellos realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1973 define el contrato de arrendamiento cuando precisa “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra el señor José David Arena Casas, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional No. 06016162500017162, a partir del 29 de Abril de 2022.

El contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, se encuentra acreditado en el archivo 01 del expediente digital. El Despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, quien fue notificado de manera personal bajo las premisas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 22 de Marzo de 2023 según las constancias de notificaciones obrantes en el expediente en concordancia con la constancia secretarial que antecede.

En el presente caso, el demandado notificado guardo silencio, pues no se acredita replica a la demanda, debiendo darse aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP; Así mismo, no se evidencia causal de nulidad insaneable, reiterándose que la parte demandada se mantuvo silente.

En consecuencia, se procederá a acceder a declarar la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06016162500017162, celebrado entre el Banco Davivienda S.A., como arrendador y José David Arena Casas, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato.

Así mismo, se le ordena la restitución, al Banco Davivienda S.A., el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. 06016162500017162, el bien inmueble CARRERA 11 CON CALLE 4º NUMERO 10-54/ 58 /60 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA - TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 2254 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MARIQUITA - TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 362-21838 de la oficina de instrumentos públicos de Honda Tolima, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

En caso de incumplimiento de la orden precitada, librese el despacho comisorio respectivo, a fin de restituir el inmueble anteladamente referido, previa solicitud del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional No. 06016162500017162, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7, como arrendador y José David Arena Casas con CC No. 3.132.049, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Se ordena la restitución a la sociedad Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamientos financiero leasing habitacional No. 06016162500017162, ubicado en la CARRERA 11 CON CALLE 4º NUMERO 10-54/ 58 /60 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA - TOLIMA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 2254 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MARIQUITA - TOLIMA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 362-21838 **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.**

TERCERO. En caso de incumplimiento de la orden precitada, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

CUARTO. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legales mensual vigente a la fecha de esta sentencia. Tásense.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

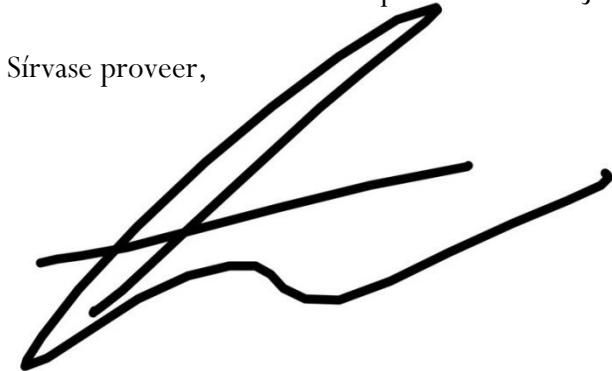
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00217-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Suleima Pérez Pérez

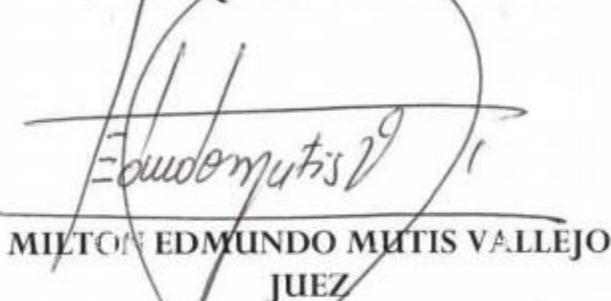
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 20 de Abril de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

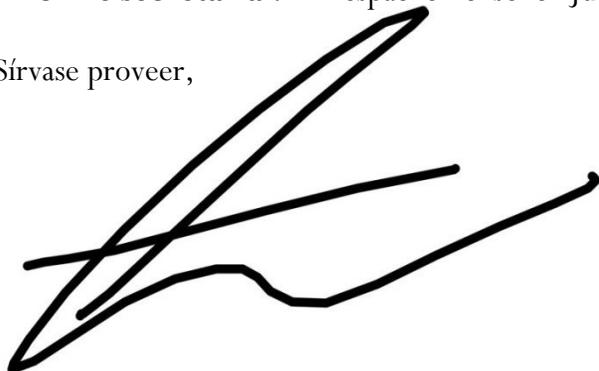
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00229 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
COOPHUMANA

Demandada: María Lindora Amézquita Delgado

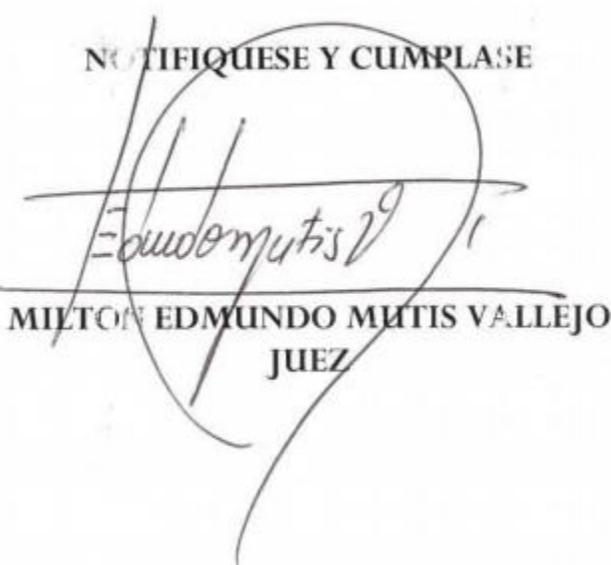
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 10 de Mayo de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

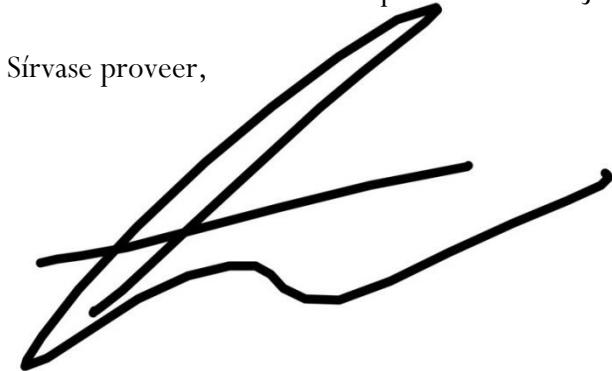
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ**

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00044-00

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Luisa Fernanda Amaya Bermúdez

Demandado: Rubiela Orozco Acosta

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 25 de Mayo de 2023 suscrito por la demandante a efecto de que se materialice el retiro de la demanda que fuere denegado por intermedio de auto de fecha 15 de Mayo de 2023, sin embargo, se observa que en el expediente digital, obra en el archivo digital 6 y 7, paz y salvo del abogado que representa sus intereses y revocatoria a dicho mandato.

En virtud de lo anterior, se aceptará la revocatoria del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y en consecuencia se dará aplicación artículo 92 de la misma normatividad procesal en el sentido de acceder al retiro de la demanda, como quiera que se ha notificado a ninguno de los demandados ni tampoco se han practicado medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

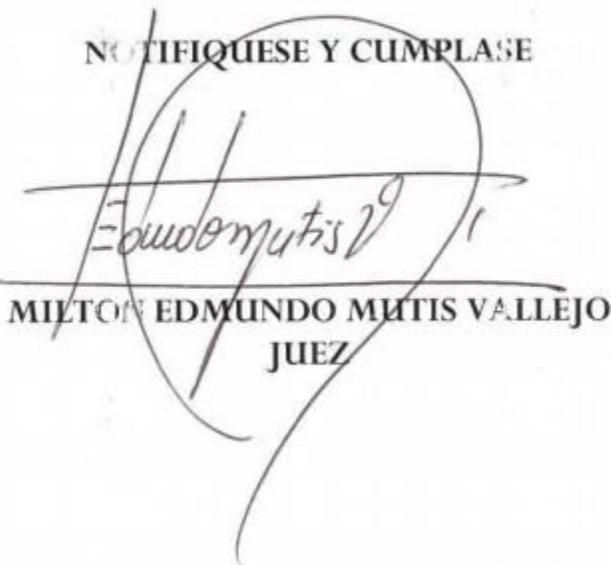
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Miguel Ángel Medina Lima de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por parte de la demandante la señora Luisa Fernando Amaya Bermúdez.

TERCERO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

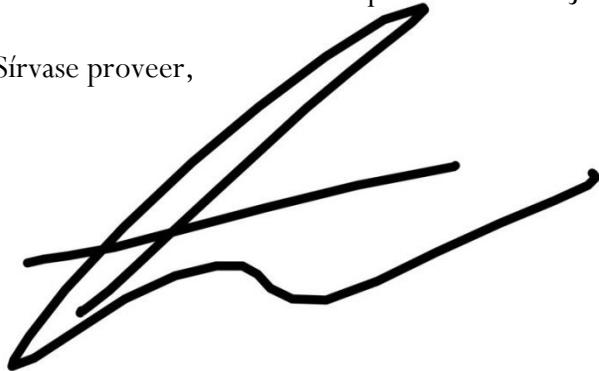
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00149-00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: ESMERALDA AGUDELO

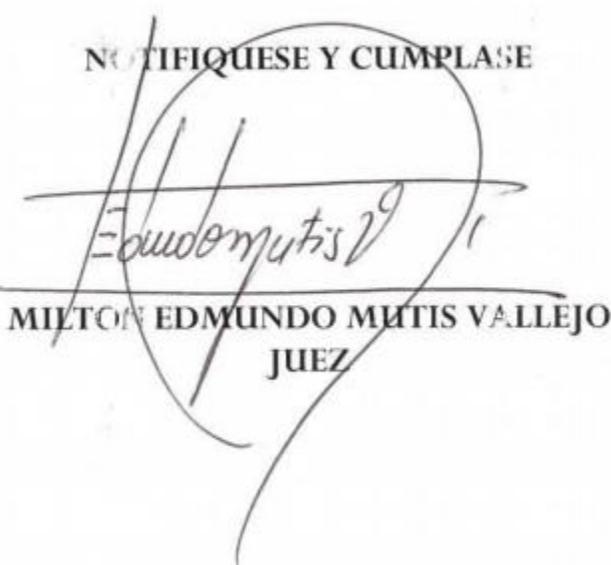
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 3 de Mayo de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

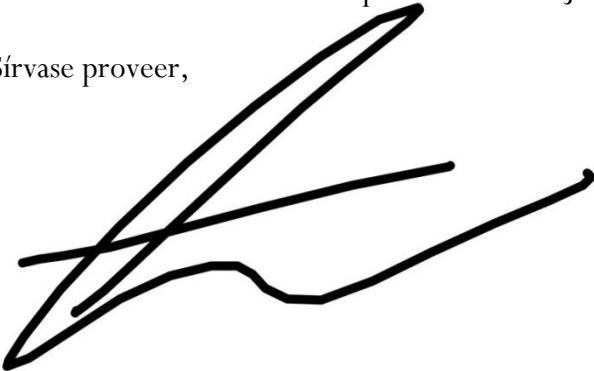
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ**

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00079-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado: ANDERSON REYES LOPEZ.

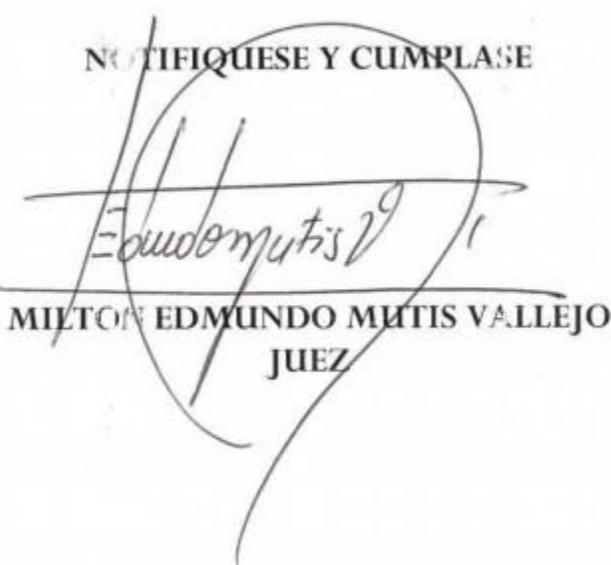
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 3 de Marzo de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial** se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

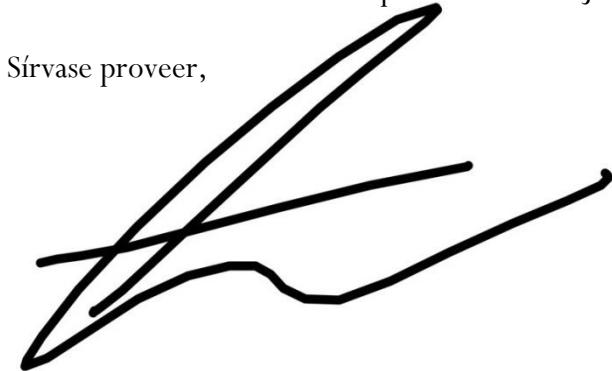
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00121-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado: JUAN JOSE NOVOA MONTEALEGRE

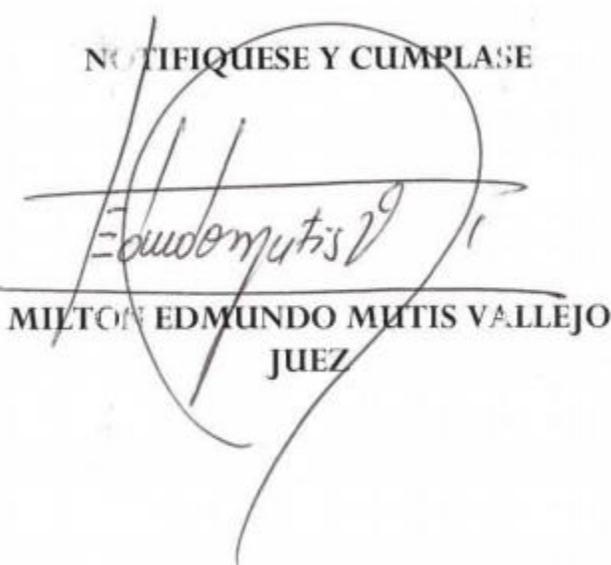
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 1 de Junio de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial** se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

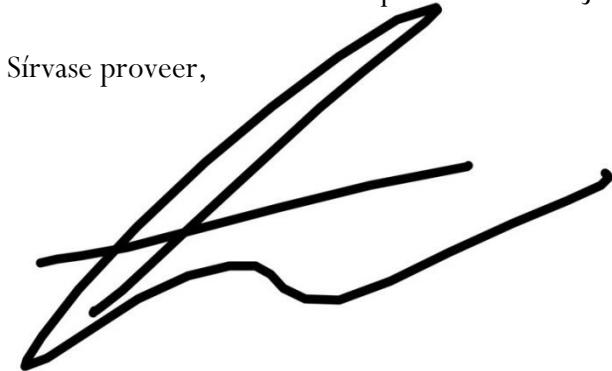
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00124-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado: OLGA MILENA HERNANDEZ ESCOBAR.

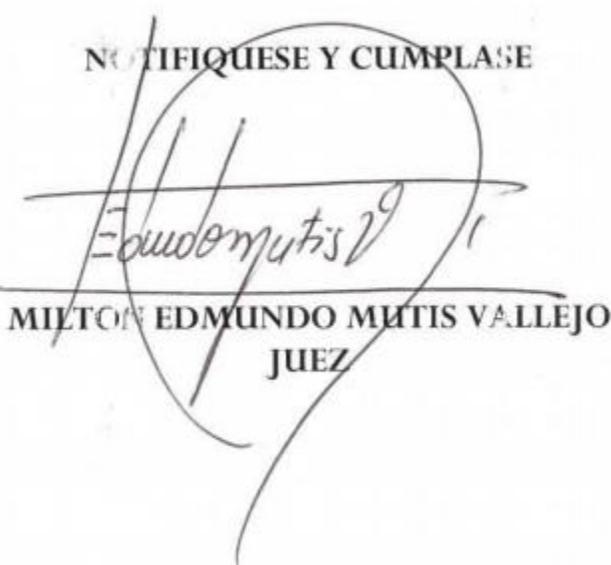
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 23 de Mayo de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial** se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

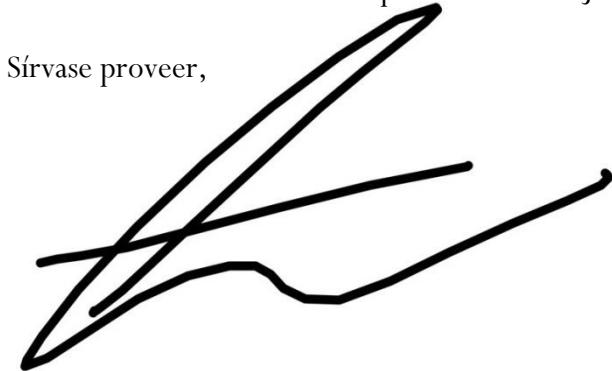
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00145-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado: GREIS CECILIA BELTRAN VIDAL

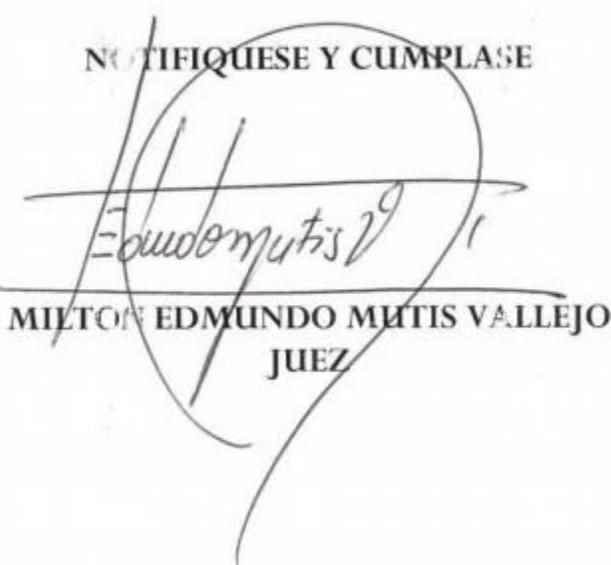
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 5 de Mayo de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial** se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

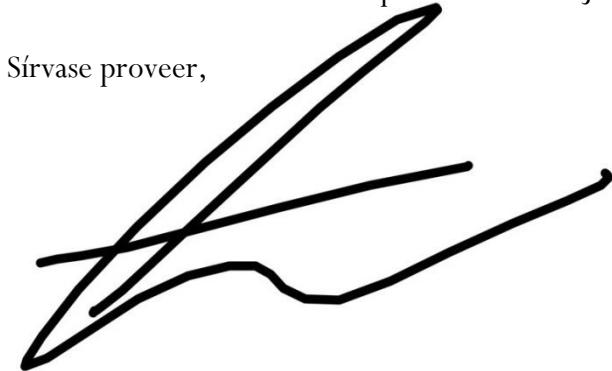
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00134-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado: CARMEN LUCIA PIRATEQUE MARTINEZ

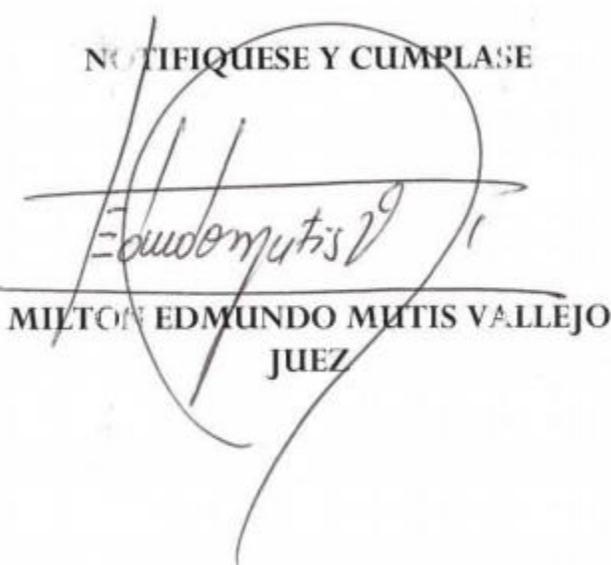
Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 8 de Junio 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante por intermedio del cual solicita el retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial** se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Secretaria cumpla lo de su resorte y procédase al archivo previo desanotación de los libros radicadores.

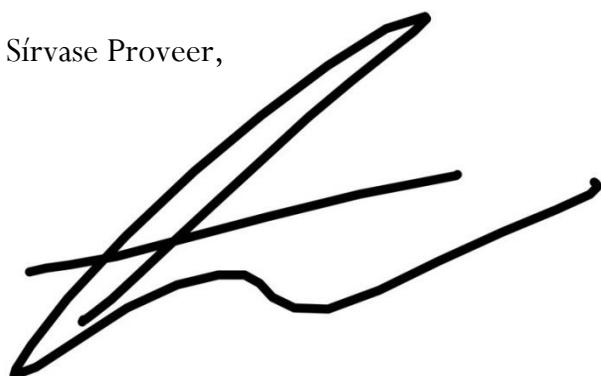
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00225 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: CARLOS ANDRES CHAVARRIA BARCENAS

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, pues de la revisión de los documentos atraídos al despacho, se observa que le fue conferido poder por la apoderada especial del Banco

Agrario Laura Cristina Camero Aguirre a efecto de terminar el presente asunto por pago, en virtud de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES CHAVARRIA BARCENAS** por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

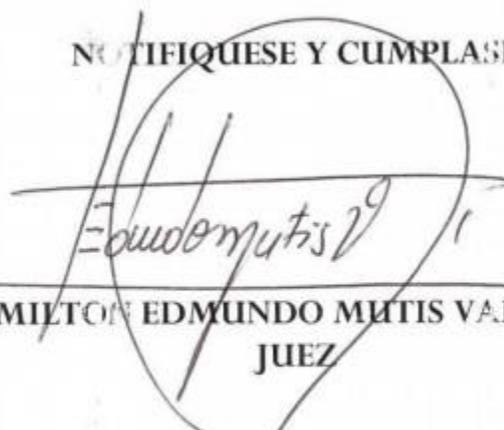
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción. Hernández.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00024- 00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: Giner Daza Romero

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Giner Daza Romero**, la vocera judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente asunto por haberse configurado el pago parcial de la obligación.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, por lo tanto y ante la atestación realizada por la actora sobre su deseo de que se imparta la terminación del presente asunto, se dará eco a su petición.

Por lo brevemente razonado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**, en contra del señor **Giner Daza Romero**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa JTW429, acorde con lo expuesto en la motivación. Oficiese

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis V
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00222- 00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: Johanna Andrea Carvajal Rodríguez

Mariquita, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Johanna Andrea Carvajal Rodríguez**, la vocera judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente asunto por haberse configurado el pago parcial de la obligación.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, por lo tanto y ante la atestación realizada por la actora sobre su deseo de que se imparta la terminación del presente asunto, se dará eco a su petición.

Por lo brevemente razonado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**, en contra de la señora **Johanna Andrea Carvajal Rodríguez**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa JNY896, acorde con lo expuesto en la motivación. Oficiese

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00100- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Cristian Alexander Figueredo Salcedo**

Mariquita - Tolima, junio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2.023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Cristian Alexander Figueredo Salcedo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, ha de atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Cristian Alexander Figueredo Salcedo, toda vez que el Despacho avizora que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el señor Cristian Alexander Figueredo Salcedo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00109- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Wilson Gualaco Aroca**

Mariquita - Tolima, junio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2.023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Wilson Gualaco Aroca.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, ha de atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Wilson Gualaco Aroca, toda vez que el Despacho avizora que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el señor Wilson Gualaco Aroca, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Titular de la tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00082 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Harold Smith Rojas Rojas**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra el señor Harold Smith Rojas Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 066086100002258:

A. Por la suma de siete millones trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/C (\$7.329.564.00), por concepto de capital.

B. Por la suma de seiscientos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M/C (\$600.445.00) que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 hasta 28 de Febrero de 2023.

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS por la suma de seiscientos nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos M/C (\$609.948), sobre el capital reclamado en el literal A. desde 29 de Febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

- Pagaré No. 066086100002259:

A. Por la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos M/C (\$8.484.000.00), por concepto de capital.

B. Por la suma de seiscientos sesenta mil cuatrocientos catorce pesos M/C (\$660.414.00) que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados,

dentro del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS por la suma de dos mil setecientos setenta y ocho pesos M/C (\$2.778), sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde 29 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

- Pagaré No. 066086100002260:

A. Por la suma de cinco millones cuatrocientos diez mil pesos M/C (\$5.410.000.00), por concepto de capital.

B. Por la suma de ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos M/C (\$883.651.00) que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

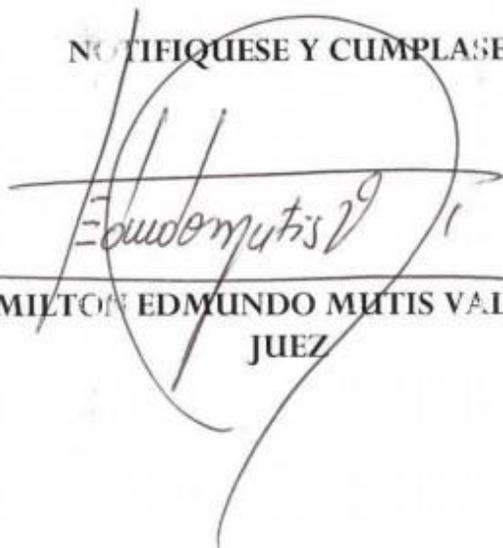
C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS por la suma de siete mil ochocientos noventa y ocho pesos M/C (\$7.898), sobre el capital reclamado en el punto 2.1 desde 29 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00098 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Gladys Lara de Arévalo**

Demandados: **Luis Fernan Hurtado Barrera**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Sra. Gladys Lara de Arévalo, quien actúa mediante apoderado, contra el señor Luis Fernan Hurtado Barrera, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

A. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) MCTE por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré otorgado el día 19 de febrero de 2019.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 19 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan David Henao Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.198.896 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 314.968 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00099 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Gladys Lara de Arévalo**

Demandados: **Katterin Yiseth Trujillo Romero**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Sra. Gladys Lara de Arévalo, quien actúa mediante apoderado, contra la señora Katterin Yiseth Trujillo Romero, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) MCTE por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré otorgado el día 1 de marzo de 2022.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 27 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan David Henao Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.198.896 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 314.968 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00102 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Gladys Lara de Arévalo**

Demandados: **Camilo Alberto Ramírez Polo**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Sra. Gladys Lara de Arévalo, quien actúa mediante apoderado, contra el señor Camilo Alberto Ramírez Polo, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.573.700.00) MCTE por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré otorgado el día 28 de julio de 2019.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 28 de octubre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

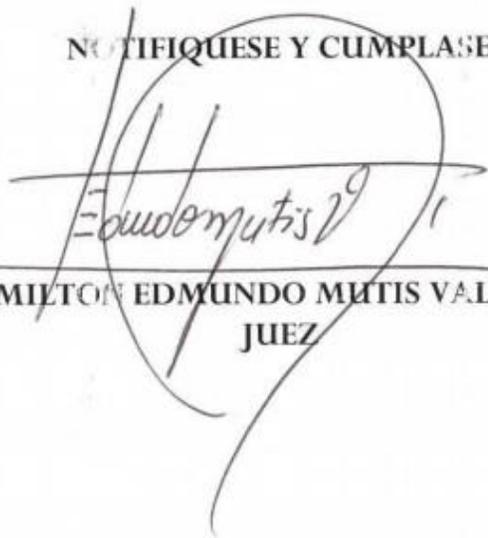
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan David Henao Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.198.896 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 314.968 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00103 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Lady Cruz Canizalez**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Lady Cruz Canizalez, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base del recaudo No. 066306100012172, registra un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Rosalba Bernal Ramírez y la señora María Adelina Betancur, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 241.987 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00105 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Flota Los Puentes S.A

Demandados: Nini Yohana García

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Flota Los Puentes S.A, quien actúa mediante apoderado, contra la señora Nini Yohana García, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:

A. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.338.000) M/CTE. por concepto de la obligación correspondiente a la cuota N° 1 exigible el día 18 de febrero de 2022.

B. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado en la cuota N° 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de febrero de 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Rueda Alvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.240.435 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 326.394 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00110 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco De Bogotá**

Demandado: **José Wilmar Gutiérrez González**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá, mediante apoderado, contra el señor José Wilmar Gutiérrez González, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 555451052

1. Por la suma de \$35.274.651 por concepto de capital.
2. Por la suma de \$1.730.479, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados sobre la pretensión 1, a tasa pactada. Durante el tiempo comprendido entre el día 19 de marzo de 2022 al 29 de noviembre de 2022.
3. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

B. PAGARE No. 93439435-4926

1. Por la suma de \$2.155.240, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$188.801 por concepto de intereses pendiente de pago a la fecha de diligenciamiento del pagare, es decir, 29 de noviembre de 2022.
3. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

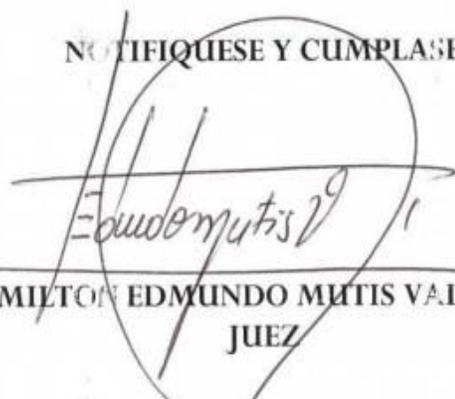
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Hernando Franco Bejarano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.884.728 de Chaparral y Titular de la tarjeta profesional No. 60.811 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. De igual manera se autoriza a las dependientes judiciales referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000080 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Rubén Darío Morales Villegas**

Demandado: **Jhon Edison Velásquez González.**

Mariquita, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por Rubén Darío Morales Villegas, a través de apoderado, contra el señor Jhon Edison Velásquez González.

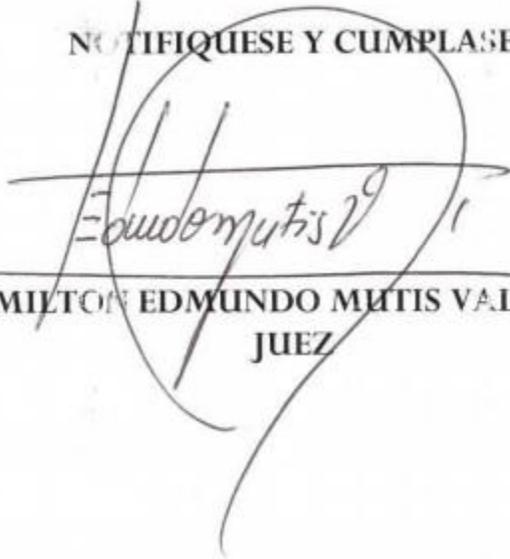
SEGUNDO: ORDENAR que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

TERCERO: IMPRIMASELE al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4º del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00091 00

Proceso: **Verbal de Simulación**

Demandante: **Martha Liliana Ciceri Fajardo**

Demandados: **Juan Mauricio Mena Arias, María Oliva Arias Ruiz y Esperanza Mena Arias.**

Mariquita Tolima, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora Martha Liliana Ciceri Fajardo, mediante apoderado, contra los señores Juan Mauricio Mena Arias, María Oliva Arias Ruiz y Esperanza Mena Arias.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada por el demandante, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.300.000) de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de simulación propuesta por la señora Martha Liliana Ciceri Fajardo, mediante apoderado, contra los señores Juan Mauricio Mena Arias, María Oliva Arias Ruiz y Esperanza Mena Arias.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la póliza respectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

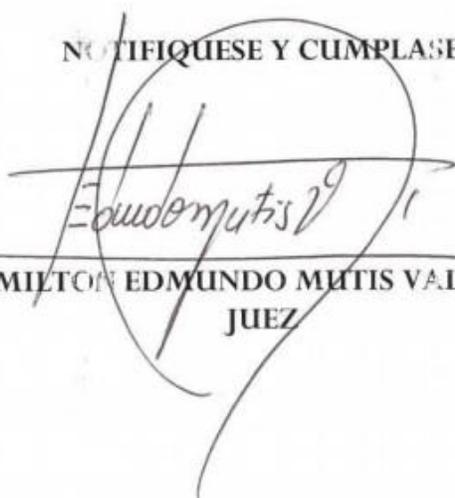
CUARTO: DESELE a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal sumario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

SEXTO: ABSTENERSE de decretar de oficio la prueba pericial solicitada por la demandante y en su lugar, la parte interesada deberá atraerla a voz de los artículos 227 y 229 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. De igual manera se **REQUIERE** a la parte demandada para que colaboren con la practica de la misma, de conformidad con el artículo 233 del CGP, so pena de las consecuencias pecuniarias que tratan dichos artículos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José Antonio Quintero Jaimes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.245.972 de Cúcuta y Titular de la tarjeta profesional No. 46.004 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ